

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 676

13 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;
y de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 2(b) y 45 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", a los fines de atemperarla al nuevo Código Penal de 2004 y establecer que en los casos de maltrato que conlleven abuso sexual, el menor tendrá que ser evaluado por un psicólogo especializado en el área de psicología clínica antes de ser sometido a la entrevista con el juez, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez" fue aprobada con el fin de reenfocar la política pública de protección a menores, a los fines de atender el maltrato a menores desde una perspectiva centrada en el bienestar y la protección integral de la niñez, que asuma la corresponsabilidad social ante los retos que presenta el grave problema de la violencia, incorporando la concertación de esfuerzos privados, comunitarios, familiares y gubernamentales con énfasis en el fortalecimiento de las familias, en la promoción de los valores de paz para la convivencia y en la prevención de la violencia. Es por ello que el interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico es garantizar la seguridad, permanencia y bienestar de los menores. Así pues, la política pública está dirigida a proteger los menores de condiciones y experiencias que sean nocivas a su desarrollo físico, emocional y moral. Véase, *Pérez Vega v. Procurador Especial de la Familia*, 99 T.S.P.R. 64.

Diariamente, vemos cómo los procesos judiciales de los menores abusados sexualmente no progresan ya que éstos se sienten amenazados, temerosos y en la mayoría

de los casos éstos son removidos de su hogar. El menor está expuesto a múltiples cambios, procesos y circunstancias que van en detrimento emocional de su salud mental. Generalmente, es abusado por un adulto o por alguien mayor que él, viendo el menor al victimario como una persona de autoridad. A su vez, es sometido a un extenso proceso de investigación por los agentes del orden público, la fiscalía, el Procurador de la Familia y trabajadores sociales que también representan figuras de autoridad y someten al menor a procesos que lo confunden y amedrentan.

La posición del menor como testigo puede ser más optimizada si ha sido asistido por un psicólogo clínico con anterioridad al proceso de entrevista. La mayoría de los casos de abuso sexual a menores se desestiman en el proceso judicial porque el menor no ha sido preparado psicológicamente para testificar en contra del agresor. Los menores como testigos son expuestos a requisitos procesales del sistema de justicia criminal. El proceso de juicio puede alterar la orientación cognitiva y emocional que tiene el menor creando un trauma: efecto psicológico sufrido del abuso sexual, físico y emocional. Véase, Karp & Butler, *Treatment Strategies for Abused Children*, 1996, p. 18.

El impacto adverso de esta experiencia en el bienestar psicológico del menor que es sometido a testificar, ya sea en corte abierta o circuito cerrado, se conoce como revictimización. En otras palabras, el menor revive la experiencia del abuso con cada entrevista a la que tiene que ser sometido durante el proceso de emergencia y el procedimiento judicial. Esto se agrava aún más cuando tiene de frente al acusado quien, en la mayoría de los casos, es alguien cercano o familiar. El testimonio del menor se torna vulnerable por la frecuente repetición de los hechos producto de las múltiples entrevistas durante el proceso judicial.

Generalmente, debido a que el menor está pasando por dicho trauma, no puede testificar o ser entrevistado por el juez. Así las cosas, siendo el testimonio del menor sumamente importante para la convicción, el proceso finaliza en la vista preliminar con una mera negociación y, en ocasiones, el caso puede desestimarse por falta de prueba más allá de toda duda razonable.

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de intervenir para proteger la salud mental y el bienestar de los menores. Los psicólogos deben tener mayor inherencia en el área del maltrato a menores, un campo dominado por fiscales y oficiales de la policía. Las reformas hechas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico deben ser más sensitivas a la vulnerabilidad del menor, en aras de asegurar un proceso judicial justo que abone al consecuente proceso terapéutico al que debe ser expuesto el mismo, para desarrollarse como sobreviviente saludable.

Una característica de los niños abusados sexualmente es la pérdida de confianza ante las figuras que deben brindarle protección. Si el gobierno no es capaz de encarcelar a los perpetradores, sería cómplice de la dinámica traumagénica¹ que experimenta el menor.

¹ Los componentes de la dinámica traumagénica son: sexualización traumática, estigmatización, traición/ engaño y sentido de impotencia.

Esta Asamblea Legislativa, amparada en el interés apremiante del mejor bienestar de los menores, establece que antes de que un magistrado entreviste a un menor, víctima de abuso sexual, el mismo debe haber sido tratado por un profesional de la conducta. De esta manera se evita la desestimación indebida de transgresores reales y peligrosos; y se coloca al menor en una posición mentalmente saludable y beneficiosa tanto para él como para el proceso judicial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 45 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
2 según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la
3 Niñez”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 45.-Derecho del Menor a ser Escuchado -

5 En cualquier procedimiento al amparo de esta Ley el menor tendrá derecho a
6 ser escuchado. El Juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del
7 Procurador o de un trabajador social del mismo Tribunal. Las declaraciones
8 vertidas formarán parte del récord.

9 El tribunal podrá admitir y considerar evidencia escrita u oral de
10 declaraciones vertidas fuera del tribunal por un menor, y dará a esa evidencia el
11 valor probatorio que amerite. También podrá obtener el testimonio de un menor
12 mediante la utilización del sistema de circuito cerrado, cuando el tribunal, luego de
13 una audiencia, lo entienda apropiado.

14 En los casos de maltrato que conlleven abuso sexual, según definido en el
15 Artículo 2(b) de esta Ley, el menor tendrá que ser evaluado por un psicólogo
16 especializado en el área de psicología clínica, antes de ser sometido a la entrevista
17 con el juez. El proceso de evaluación se realizará en un período de no más de seis
18 (6) meses y será el psicólogo quien determinará en qué momento, dentro de dicho
19 período, el menor se encuentra apto para ser entrevistado por el juez. De no haber

1 culminado el proceso de evaluación, dentro del término establecido en este Artículo,
2 el juez tendrá la discreción de prorrogar el mismo a petición del psicólogo.”

3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.